E

ntre los diferentes actos jurídicos consagrados en nuestra legislación se encuentran los contratos de venta, cuyo cumplimiento puede preverse para el futuro. Por mucho que se diga en los estándares internacionales o en las normas jurídicas reglamentarias, éstas no pueden aplicarse como si hubieran abrogado, derogado o sustituido a una norma de rango superior. El oficio de la contabilidad no es regular la vida social, ni siquiera las relaciones que se constituyan entre las personas. Por ello no corresponde a la contabilidad determinar los hechos que deben registrarse. Puede si determinar como reconocer, medir, presentar o revelar una transacción, pero no puede regularlas en sí mismas. Cuando se celebra un contrato, las dos partes adquieren derechos y obligaciones. Por lo general la contabilidad reconoce las que tengan el carácter de principales, aunque en ocasiones lo hace también respecto de derechos o deberes accesorios. Al celebrar un contrato es normal que se tenga por probable su cumplimiento. Por lo tanto una entidad puede considerar que está obligada desde la celebración del convenio y no solo cuando la otra parte inicie el cumplimiento de sus deberes. Otra cosa es que eventualmente no se esté en mora. Enseña el Código Civil: “*ART. 1609. — En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*” Para definir las consecuencias de la mora es necesario en primer lugar determinar si las obligaciones incumplidas son de dar o de hacer. Ahora bien: según nuestro Código de Comercio “*ART. 870. — En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios*”. De manera que el contratante cumplido es quien puede ejercer la alternativa prevista en la ley. Esto no corresponde al deudor en mora. El incumplimiento de un contrato puede estar sujeto a una caución o pena, la cual, según nuestra ley comercial “*ART. 867. — Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse. ―Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquélla. ―Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.*” Finalmente recordemos que nuestro estatuto mercantil indica: “*ART. 868. —Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.* (…)”.

*Hernando Bermúdez Gómez*